



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUZ ESTHELLA SAYA RUA
DEMANDADO: LEIDY JOHANA CRUZ LOZANO Y LUIS ERNESTO GIRALDO URIBE.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00289-00.

En atención a la que la parte demandada no se conectó a la audiencia. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Contestación de la demanda - Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30) p.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16240863&data=05%7C01%7Cj01Lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb313cfadb72a4950c35908dabb7e8aa9%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638028449412202497%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWljoimc4wLjAwMDAiLCJQljoiv2luMzliLCJBTiI6k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd_ata=IAsRFVIfNn0X8ruiCzTZbB%2BsXn69u1hcr2FNzLdGws4%3D&reserved=0 Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30) p.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16240863&data=05%7C01%7Cj01Lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb313cfadb72a4950c35908dabb7e8aa9%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638028449412202497%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWljoimc4wLjAwMDAiLCJQljoiv2luMzliLCJBTiI6k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sd_ata=IAsRFVIfNn0X8ruiCzTZbB%2BsXn69u1hcr2FNzLdGws4%3D&reserved=0 Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d857f51f9b603d4b112ab72f060b11546e338463eaf413d1c57672e827bde46**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: VICENTE ECHEVERRY PAZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACION: 20-011-31-05-001-2018-00037-00.

Provee el despacho sobre la solicitud que antecede y que hace el apoderado de la parte demandante, en donde aporta una liquidación en la que incluye el cálculo actuarial, para liquidar las agencias en derecho y costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Si bien la parte demandante ha presentado documento en el que realiza cálculo actuarial, informa el despacho que, en lo que tiene que ver con este tipo de liquidaciones en las que se ordena cálculo actuarial, la única habilitada para la realización y liquidación del mismo es la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado el beneficiario, por lo que no es posible tener en cuenta la liquidación presentada para efectos de la tasación de las agencias en derecho y en consecuencia se procede por este despacho a liquidarlas con fundamento en las condenas y el Acuerdo número PS AA 16 – 10554 de fecha Agosto 05 del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes que asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PS AA 16 – 10554 de fecha Agosto 05 del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Expídase la ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de agencias derecho con base en el cálculo actuarial que presenta la parte demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE**

TERCERO: Liquidar costas y expídase copia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bef02c9d740f642e1680931ead570d933befe18b70a8d4f31f6ce4b22a37b3**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email; j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MILDRETH PACHECO MONTEJO
DEMANDADO	COOMEVA EPS S. A Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00031-00

Provee el Despacho sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, mediante Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Mediante Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** se tomaron las siguientes medidas preventivas:

“ARTÍCULO TERCERO:

.....

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

La toma de posesión, que fue materializada el 9 de febrero de 2021, conforme consta en el acta de posesión No. S.D.M.E. # 08 de 2021.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;”

...

.. h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

El decreto 2555 de 2010 numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, parte 9, habla sobre la Toma de posesión y las medidas preventivas; y el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada dispondrá las siguientes medidas preventivas, las mismas establecidas en el la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**:

.....

c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Nótese que las normas sobre la toma de posesión y la resolución plurimencionada, hablan sobre la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de iniciar procesos de la misma clase; por otro lado, permite iniciar y continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, pero con el requisito de notificar personalmente al agente especial.

Así las cosas, frente a una sociedad intervenida bajo la modalidad de toma de posesión, se produce solo la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen en su contra,

y no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la misma por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Como se advierte de manera clara, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar a la remisión del expediente con todos sus anexos, en el estado que se encuentra, a la SUPERITRENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y como quiera que a la fecha de lo acogido por la Superintendencia se había librado el mandamiento ejecutivo se envía el expediente en el estado en que se encuentra, con mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

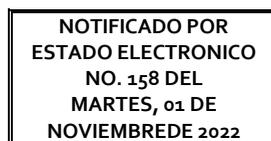
PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso de la referencia la que opera de pleno derecho respecto **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESE la remisión del expediente respecto **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** a la **SUPEINTENDENTE DELEGADO DE LA SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ



Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f97d98a4a67dcb2cc9959b6d69366ed0994e59c837fa1c26f35f8a07c53f**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JESUS ANTONIO ROMERO MORALES
DEMANDADO	AGROSERVICIOS MDA S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00368-00
ASUNTO	SUBSANACION DEMANDA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **JESUS ANTONIO ROMERO MORALES** en contra de **AGROSERVICIOS MDA S.A.S.**

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **JESUS ANTONIO ROMERO MORALES** en contra de **AGROSERVICIOS MDA S.A.S** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el *Articulo 29 y 41 del del C.P.T.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d6594ac12f32b3fd6cff433420d7e81619bbab5ecc8c052e3be5c415d52b92**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral que revoco la sentencia proferida por esta Agencia Judicial de fecha 20 de septiembre del 2018, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral que revocó la sentencia proferida por esta Agencia Judicial de fecha 20 de septiembre del 2018, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. <u>Cesantías:</u>	<u>\$559.173</u>
2. <u>Interés de cesantías:</u>	<u>\$7.259</u>
3. <u>Prima de Servicios:</u>	<u>\$241.950</u>
4. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$260.000</u>
5. <u>Transporte:</u>	<u>\$67.800</u>
6. <u>Interés Moratorio hasta el 20/10/22:</u>	<u>\$3.178.188,26</u>
7. <u>Costas:</u>	<u>\$5.018.800</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$9.333.170,26

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos de los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral que revocó la sentencia proferida por esta Agencia Judicial de fecha 20 de septiembre del 2018 y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **MARINELA QUINTERO RUBIANO** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA CESAR "EMSOPEL ESP"** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA MIL PESOS CON VEINTISÉIS PESOS (\$9.333.170,26)** más los intereses moratorios desde el 21 de octubre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En esta oportunidad se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, porque la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este, por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado el actor, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que EMSOPEL ESP proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que FONDO DE PENSIONES realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la empresa demanda respecto al pago de los aportes pensionales desde el 5 de enero del 2010 al 31 de marzo del 2013 al fondo de pensiones el cual se encuentre afiliada la demandante, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la

seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA CESAR "EMSOPEL ESP"** y a favor de **MARINELA QUINTERO RUBIANO**, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dineros embargables e inembargables depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa EMSOPEL ESP.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario, se encuentra debidamente solicitadas, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$15.000.000.

Oficiese por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **MARINELA QUINTERO RUBIANO** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA CESAR "EMSOPEL ESP"** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$4.314.370,26)** más los intereses moratorios desde el 21 de octubre del 2022 hasta

que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, o formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral al pago de los aportes pensionales desde el 5 de enero del 2010 al 31 de marzo del 2013 al fondo de pensiones el cual se encuentre afiliada la demandante, con fundamento en lo expuesto.

CAURTO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 158 DEL
MARTES, 01 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb301d3694d9c0cc67f2352cd3027ca405cf3fae603060d845dbe767b98d95**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ASTRID NIÑO BAYONA** en contra **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVÁLO**, con C.C. 1.098.737.974 y T.P. 252.799 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ASTRID NIÑO BAYONA** en contra **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **DIOVANEL PACHECO AREVÁLO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 158 DEL
MARTES, 01 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be8f9968e1c1d995e07da0a6f9fb62cfa5c4c0fca1470e1d87d553d1e74ea7**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre treinta y uno (31) de los dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y que previo traslado no fue objetado por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA RELIQUIDACION DEL CREDITO:

De Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

La actualización del crédito, procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiese liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito hasta el pago total de la obligación, tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, no exista dinero suficiente para cubrir la deuda, lo que genera intereses siempre que no sea imputable al ejecutado.

De cara al caso sub examine, se hace necesario recordar a través de auto 28 de octubre de 2021 (folio 67) dentro del proceso bajo el radicado 2019-00238-00 se aprobó la liquidación del crédito por el valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.584.444,87)** mas las cotas del proceso ejecutivo por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.858.444,4)** para un total de la obligación de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$20.442.889,27)**.

Por otro lado, se observa que mediante auto de fecha Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso bajo el radicado 2020-00164-00 se aprobó la liquidación por el valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.037.908,97)**, mas las costas del proceso ejecutivo por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO**

PESOS (\$3.242.274), para un total de la obligación CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE PESOS (\$57.280.182,97).

Se tiene presente, el pago parcial que se ha realizado el 16 de agosto del 2022 por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.995.935,50)** dentro del proceso bajo el radicado 2019-00238-00, para un saldo de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.446.953,77)**

También se hace necesario, tener presente al momento de proveer sobre la actualización presentada, el pago parcial que se ha realizado hasta el 11 de agosto del 2022 y el 20 de septiembre del 2022 por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$49.825.037,63)** dentro del proceso bajo el radicado **2020-00164-00**, para un saldo de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.455.145,34).**

Manifestado lo anterior se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito, frente a la cual la parte ejecutada guardo silencio; pero no se puede dejar pasar por alto el pago parcial referido en fecha 20 de septiembre el 2022 y de conformidad con el Artículo 446 ibidem, se deben observar las reglas señaladas y lo que ha transcurrido dentro del proceso, para decidir si se aprueba o modifica la actualización del crédito.

En aras de salvaguarda los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben ajustarse las actuaciones, procede el Despacho a realizar la modificación a la actualización del crédito presentada, por advertirse que la misma no se tuvo en cuenta el pago parcial; por lo que quedará de la siguiente manera:

- 1. RADICADO 2019-00238-00:** Capital adeudado desde diciembre del 2020 hasta el 16 de agosto del 2022 (\$18.584.444,87):

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$18.584.444,87	dic-20	30	2,18%	\$405.605,51
\$18.584.444,87	ene-21	30	2,17%	\$402.353,23
\$18.584.444,87	feb-21	30	2,19%	\$407.463,95
\$18.584.444,87	mar-21	30	2,18%	\$404.521,42
\$18.584.444,87	abr-21	30	2,16%	\$402.198,36
\$18.584.444,87	may-21	30	2,15%	\$400.030,18
\$18.584.444,87	jun-21	30	2,15%	\$399.875,31
\$18.584.444,87	jul-21	30	2,15%	\$399.100,95
\$18.584.444,87	ago-21	30	2,16%	\$400.494,79
\$18.584.444,87	sep-21	30	2,15%	\$399.410,69
\$18.584.444,87	oct-21	30	2,14%	\$396.777,90
\$18.584.444,87	nov-21	30	2,16%	\$401.269,14
\$18.584.444,87	dic-21	30	2,18%	\$405.605,51
\$18.584.444,87	ene-22	30	2,21%	\$410.251,62
\$18.584.444,87	feb-22	30	2,21%	\$410.251,62
\$18.584.444,87	mar-22	30	2,31%	\$429.145,81
\$18.584.444,87	abr-22	30	2,38%	\$442.619,53

EJECUTIVO LABORAL
 Ejecutante: DAYCI CLARENA CHARRYS ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO Y LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA
 Ejecutado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
 RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00238-00
 20-011-31-05-001-2020-00164-00

\$18.584.444,87	may-22	30	2,46%	\$457.951,70
\$18.584.444,87	jun-22	30	2,55%	\$473.903,34
\$18.584.444,87	jul-22	30	2,66%	\$494.346,23
\$18.584.444,87	ago-22	16	2,78%	\$275.214,98
SUBTOTAL				\$8.618.391,76

Capital adeudado desde 17 de agosto del 2022 hasta el 31 de octubre del 2022 (\$5.446.953,77)

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$5.446.953,77	ago-22	14	2,78%	\$70.580,42
\$5.446.953,77	sep-22	30	2,94%	\$160.004,27
\$5.446.953,77	oct-22	30	3,08%	\$173.170,76
SUBTOTAL				\$403.755,45

SUBTOTAL, ACTUALIZACION DEL CREDITO: \$9.022.147,21

2. **RADICADO 2020-00164-00:** Capital adeudado desde 21 de septiembre del 202 hasta el 11 de agosto del 2022 (\$54.037.908,97):

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
\$54.037.908,97	sep-21	9	2,15%	\$348.409,42
\$54.037.908,97	oct-21	30	2,14%	\$1.153.709,36
\$54.037.908,97	nov-21	30	2,16%	\$1.166.768,52
\$54.037.908,97	dic-21	30	2,18%	\$1.179.377,36
\$54.037.908,97	ene-22	30	2,21%	\$1.192.886,84
\$54.037.908,97	feb-22	30	2,21%	\$1.192.886,84
\$54.037.908,97	mar-22	30	2,31%	\$1.247.825,38
\$54.037.908,97	abr-22	30	2,38%	\$1.287.002,87
\$54.037.908,97	may-22	30	2,46%	\$1.331.584,14
\$54.037.908,97	jun-22	30	2,55%	\$1.377.966,68
\$54.037.908,97	jul-22	30	2,66%	\$1.437.408,38
\$54.037.908,97	ago-22	11	2,78%	\$550.165,96
SUBTOTAL				\$13.465.991,74

Capital adeudado desde 11 de agosto del 202^a hasta el 31 de octubre del 2022 (\$7.455.145,34):

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
\$7.455.145,34	ago-22	19	2,78%	\$131.102,87
\$7.455.145,34	sep-22	30	2,94%	\$218.994,89
\$7.455.145,34	oct-22	30	3,08%	\$229.369,97
SUBTOTAL				\$579.467,74

SUBTOTAL, ACTUALIZACION DEL CREDITO: \$22.488.138,95

En atención a lo anterior y que a la fecha se encuentra aprobada la liquidación del crédito y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante **LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA** dentro del proceso 2019-00238-00 es procedente el pago del título judicial 424010000108229 por el valor de \$3.588.509,37.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, la actualización del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y en consideración a lo analizado determinarla en la suma de **\$9.022.147,21** dentro del radicado 2019-0238-00 y la suma de \$22.488.138,95 dentro del radicado 2020-00164-00

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos judiciales a favor del demandante **LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA** dentro del proceso 2019-00238-00 es procedente el pago del título judicial 424010000108229 por el valor de \$3.588.509,37, por intermedio de su apoderado judicial con facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 158 DEL MARTES, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86bf2e8494c7217430b903aa46d19856b20963967ffc774327037cf2bce365f**

Documento generado en 31/10/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSELINE CARREÑO ORTEGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00401-00
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JOSELINE CARREÑO ORTEGA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, con C.C. 18.927.005 y T.P. 103.836 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSELINE CARREÑO ORTEGA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 158 DEL
MARTES, 01 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6516206fe44c8895e8f6c3cff85c78c432d2ea482f217927938b554a2662cfd**

Documento generado en 31/10/2022 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, esta Agencia Judicial procedió a revisar el Portal del Banco Agrario de Depósitos Judiciales y se constató que para la fecha no existen títulos judiciales o dineros, constituidos, ni pagados, ni fraccionados ni convertidos a favor de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb0ca007969715ff1a3a3e259e083c4bbfef34f600992e0dcebc9080a0b637c**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>